



AYUNTAMIENTO DE GRANADA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS  
(Plaza del Carmen)

**NOTIFICACIÓN**

**Recurso especial en materia de contratación.-**  
**Expte. recurrido: 79/2024**  
**Expte 1619/2024 REMC**

Se ha presentado por D. Pedro Pablo López Pertíñez, como representante legal de la asamblea de trabajadores de Granada-TG7 el día 28 de junio de 2024, recurso especial en materia de contratación al amparo de los artículos 44 y ss de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de contratos del sector público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del parlamento europeo y del consejo 2014/237UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares que han de regir la adjudicación del contrato de **Servicios de asistencia con personal, medios y técnica al Servicio Municipal de Radio Televisión de Granada (TG7). También el apoyo, mediante el recurso a medios externos, para la gestión de la publicidad que se realice en TG7. Última publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 4 de junio de 2024.**

El artículo 44. 2 LCSP establece la posibilidad de presentar recurso especial contra los pliegos, señalando por su parte respecto de la legitimación el artículo 48 de la misma ley y 24 del Real Decreto 814/2015, que están legitimados para la interposición del recurso *“cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

El recurso debe ser inadmitido por las siguientes razones:

1.- Falta de legitimación.-

Señala el artículo 48.2 LCSP que *“Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados.”*

A este respecto, el recurso se basa en consideraciones de pura legalidad, ajenas, por lo tanto, al ámbito de defensa de los intereses de los trabajadores que es lo que fundamenta la legitimación de las representaciones sindicales respecto de la admisión del recurso.

Código seguro de verificación: **GSG8PMDQ06R702R0DRD4**

La autenticidad de este documento puede ser contrastada en la dirección <https://www.granada.org/cgi-bin/produccion/simcgi.exe/verifica.sim/root>

Firmado por **GARCIA-VILLANOVA BURITA GUSTAVO /PRESIDENTE DE COLEGIO ARBITRAL** 12-07-2024 09:27:15

Contiene 1 firma digital



Pag. 1 de 4



Cabe destacar la resolución del Tribunal Central de Recursos Contractuales 259/2015, de 23 de marzo, que afirma a este respecto que *“Sobre la legitimación de los recurrentes, en cuanto que trabajadores de la empresa, no cabe duda alguna sobre dicha legitimación, pues han sido constantes las resoluciones dictadas por este Tribunal en las que, en aplicación del artículo 42 del TRLCSP, se ha admitido la legitimación de terceros no licitadores (Resolución 31/2010) cuando la aprobación del pliego impugnado incide directamente en la esfera jurídica de la que son titulares los recurrentes, estando vetada la legitimación para recurrir únicamente a aquellos que formulan el recurso en aras de velar por la legalidad, confundiendo interés por la legalidad con interés legítimo (Resolución 482/2014, de 18 de junio de 2014 y Resolución 18/2013, de 18 de enero).*

En el mismo sentido la Sentencia de la Audiencia Nacional de 13 de junio de 2018, analizando la legitimación de la representación sindical en un Contrato administrativo, afirma lo siguiente:

*“La cuestión suscitada hemos de abordarla con la óptica del art. 24.1 CE , precepto que incluye como manifestación primigenia del derecho a la tutela judicial efectiva el derecho de acceso a la jurisdicción. Decimos esto porque lo que verdaderamente importa es si el sindicato recurrente goza o no de legitimación activa para someter a control jurisdiccional el aspecto concreto de las cláusulas administrativas de la licitación que se refieren al plazo de duración del contrato de servicios en la medida en que, según el demandante, hace imposible el respeto de los derechos de los trabajadores a la subrogación de su relación laboral con la nueva contratista. El recurso administrativo especial en materia contractual, por más que se reconozca su singularidad y relevancia, no deja de ser el modo en el que se agota la vía administrativa antes de someter a la jurisdicción el enjuiciamiento de la una concreta actuación de la Administración. El legislador puede configurar las exigencias de legitimación para interponer el recurso administrativo especial en términos distintos a los exigidos para el acceso a la jurisdicción en el art. 24.1 CE , pero ello no alterará el canon de enjuiciamiento con el que los Tribunales de justicia han de decidir si quien ante ellos acude dispone o no de la legitimación necesaria: la concurrencia o no de interés legítimo en el demandante. Ocurre sin embargo que el art. 42 del TRLCSP exige también la concurrencia de interés legítimo para atribuir legitimación, razón por la cual la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina del Tribunal Constitucional al respecto es de plena aplicación.*

*En relación con el concepto de interés legítimo sobre el que gravita el reconocimiento de legitimación existe una acabada jurisprudencia del Tribunal Supremo, incluso referida al alcance con el que cabe reconocerla a los sindicatos en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa. Según esta jurisprudencia (por todas STS de 17 de mayo de 2005, rec. cas. 5111/2002 , dictada precisamente en materia contractual), la legitimatio ad causam de la parte recurrente viene determinada por la invocación en el proceso de la titularidad de un derecho o interés legítimo que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de manera que la estimación del recurso produzca un beneficio o la eliminación de un perjuicio que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial. Esta ventaja ha de ser concreta y efectiva. No es suficiente, como regla general, que se obtenga una recompensa de orden moral o solidario, como puede ocurrir con la mera satisfacción del prestigio profesional o científico inherente a la resolución favorable al criterio mantenido o con el beneficio de carácter cívico o de otra índole que lleva aparejado el cumplimiento de la legalidad. Así, el Tribunal Supremo ha insistido en que "la relación unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto impugnado), con la que se define la legitimación activa, comporta el que su anulación produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto (sentencia de este Tribunal Supremo de 1 de octubre de 1.990 ), y presupone, por tanto, que la*

Código seguro de verificación: **GSG8PMDQ06R702R0DRD4**

La autenticidad de este documento puede ser contrastada en la dirección <https://www.granada.org/cgi-bin/produccion/simcgi.exe/verifica.sim/root>

Firmado por **GARCIA-VILLANOVA BURITA GUSTAVO** /PRESIDENTE DE COLEGIO ARBITRAL 12-07-2024 09:27:15

Contiene 1 firma digital



Pag. 2 de 4





AYUNTAMIENTO DE GRANADA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS  
(Plaza del Carmen)

resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación, y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento."

De otra parte el Tribunal Constitucional ha elaborado también una consolidada doctrina sobre el reconocimiento a los sindicatos de un interés legítimo en la impugnación de resoluciones y actos administrativos que les confiere legitimación para el acceso a la jurisdicción. Así, la STC 148/2014, de 22 de septiembre, reitera que:

"En relación con la legitimación de los sindicatos, en la STC 202/2007, de 24 de septiembre, sistematizando nuestra doctrina, recordamos que ha de partirse de "un reconocimiento abstracto o general de la legitimación de los sindicatos para impugnar ante los órganos del orden jurisdiccional contencioso-administrativo decisiones que afecten a los trabajadores, funcionarios públicos y personal estatutario. Así, hemos dicho que los sindicatos desempeñan, tanto por el reconocimiento expreso de la Constitución (arts. 7 y 28) como por obra de los tratados internacionales suscritos por España en la materia, una función genérica de representación y defensa de los intereses de los trabajadores que no descansa sólo en el vínculo de la afiliación, sino en la propia naturaleza sindical del grupo. La función de los sindicatos, desde la perspectiva constitucional, no es únicamente la de representar a sus miembros a través de esquemas propios del Derecho privado, pues cuando la Constitución y la Ley los invisten con la función de defender los intereses de los trabajadores, les legitiman para ejercer aquellos derechos que, aun perteneciendo en propiedad a cada uno de los trabajadores, sean de necesario ejercicio colectivo, sin estar condicionados a la relación de pretendido apoderamiento ínsita en el acto de afiliación. Por esta razón, es posible, en principio, reconocer legitimado al sindicato para accionar en cualquier proceso en que estén en juego intereses colectivos de los trabajadores (por todas, SSTC 101/1996, de 11 de junio (EDJ 1996/3060), 203/2002, de 28 de octubre (EDJ 2002/44860), 142/2004, de 13 de septiembre (EDJ 2004/116041), y 28/2005, de 14 de febrero)."

No obstante señalábamos que "venimos exigiendo que esta genérica legitimación abstracta o general de los sindicatos tenga una proyección particular sobre el objeto de los recursos que entablen ante los Tribunales mediante un vínculo o conexión entre la organización que acciona y la pretensión ejercitada, pues, como se dijo en la STC 210/1994, de 11 de julio, FJ 4, la función constitucionalmente atribuida a los sindicatos no alcanza a transformarlos en guardianes abstractos de la legalidad, cualesquiera que sean las circunstancias en que ésta pretenda hacerse valer. La conclusión es que la legitimación procesal del sindicato en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo se ha de localizar en la noción de interés profesional o económico; concepto este que ha de entenderse referido en todo caso a un interés en sentido propio, cualificado o específico, y que doctrinal y jurisprudencialmente viene identificado en la obtención de un beneficio o la desaparición de un perjuicio en el supuesto de que prospere la acción intentada, y que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial. Esto es, tiene que existir un vínculo especial y concreto entre el sindicato (sus fines, su actividad, etc.) y

Código seguro de verificación: **GSG8PMDQ06R702R0DRD4**

La autenticidad de este documento puede ser contrastada en la dirección <https://www.granada.org/cgi-bin/produccion/simcgi.exe/verifica.sim/root>

Firmado por **GARCIA-VILLANOVA BURITA GUSTAVO** /PRESIDENTE DE COLEGIO ARBITRAL 12-07-2024 09:27:15

Contiene 1 firma digital



Pag. 3 de 4



el objeto del debate en el pleito de que se trate (SSTC 7/2001 , de 15 de enero, FJ 5 (EDJ 2001/4); y 24/2001, de 29 de enero , FJ 5)".

2.- Extemporaneidad.-

De acuerdo al artículo 50 LCSP, el recurso debe interponerse en el plazo de quince días hábiles desde el siguiente al de la publicación del anuncio de licitación en el perfil de contratante.

El recurrente afirma que la última publicación ha tenido lugar el 4 de junio de 2024 a las 12.02 horas.

Contando los días como determina el artículo 30 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas los días hábiles excluyen los sábados, domingos y los declarados festivos, comenzando su cómputo a partir del día siguiente a la publicación.

Por lo tanto, si el primer día hábil era el 5 de junio, el último hábil fue el día 26 de junio. Siendo reconocido que el recurso entró por vía de dirección habilitada (tribunalcontratos@granada.org) el día 28 del citado mes de junio, es evidente que entró fuera de plazo.

Por su parte, el artículo 55 LCSP determina la inadmisión de los recursos presentados fuera del plazo legalmente fijado, por lo que, a la vista de lo anterior, y de conformidad con lo señalado en el artículo 55 LCSP, este Tribunal **RESUELVE**:

1.- Inadmitir a trámite el recurso citado.

2.- Comunicar la presente resolución por vía electrónica al recurrente y a la empresa mercantil municipal GEGSA.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Así por la presente lo mando y firmo en Granada a fecha de firma electrónica.

**EL TITULAR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS DE GRANADA,  
Fdo. Gustavo García-Villanova Zurita  
(Fdo. electrónicamente)**

Código seguro de verificación: **GSG8PMDQ06R702R0DRD4**

La autenticidad de este documento puede ser contrastada en la dirección <https://www.granada.org/cgi-bin/produccion/simcgi.exe/verifica.sim/root>

Firmado por GARCIA-VILLANOVA ZURITA GUSTAVO /PRESIDENTE DE COLEGIO ARBITRAL 12-07-2024 09:27:15

Contiene 1 firma digital



Pag. 4 de 4

